"...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho"[1].

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 Ley 270 de 1996).

Ahora, el error jurisdiccional es definido en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 como "*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*".

Al declarar la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional precisó que: (i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una "vía de hecho", y (iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica. En tal sentido condicionó la decisión de exequibilidad de la norma[2].

[1] Cobreros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 20.

[2] Sentencia C-037 de 1996. Para declarar la exequibilidad condicionada del art. 66 de la Ley 270 de 1996, razonó así la Corte: "...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretendido la norma bajo examen. Por el contrario, la pradica comisión de una falla por parte del administrador de justicia sue conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que el juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar

Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: "*1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*"

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de abril 27 de 2006, proferida dentro del radicado 14837, con ponencia de Alier Eduardo Hernández Enríquez, precisó las condiciones para estructurar el error jurisdiccional para materializar la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera:

> *"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.*
>
> *b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta sección[3], el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otras similares;*

los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue necesarias para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 230 C.P.). Dentro de esta orden de ideas, se trataría de decidir si efectivamente que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la sentencia C-037 de 1996 consideró que el error no puede ser analizado desde una perspectiva orgánica, sino como la interpretación jurídica de la que se ocupa el juez frente a la administración de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrante de la ley, que se ha desarrollado en el ejercicio de la función de duda, que se ha desconocido el principio de que el juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la verdad material del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propia voluntad. Por lo anterior, corresponde esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de falsa, ha definido como una "vía de hecho".

[3] Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002.

> *c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y*
>
> *d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española:*
>
> *"el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponda; el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador".*

En el caso en estudio, la parte actora solicita declarar administrativa y extracontractualmente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por falla funcional del servicio y error judicial, en que incurrió la Juez 24 Penal con Función de Control de Garantías de Medellín, el 23 de noviembre de 2010 con la **insinuación de la falta de defensa técnica de los indiciados**, quienes, según la actora, generaron desorden y zozobra en el recinto, y lanzaron expresiones amenazantes hacia ella y su grupo familiar; situación que a todas luces no configura falla funcional del servicio ni error jurisdiccional, pues no está soportada en ninguna providencia judicial.

Así las cosas, estima el Juzgado, que en el presente asunto, no se configuran los presupuestos para demandar la responsabilidad del estado por falla funcional del servicio y error judicial, pues no existe ninguna providencia que sustente tales situaciones; además como se solicitó en el numeral 3° del auto del 20 de febrero de 2013 (folio 66 vto): "*Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, indicará con precisión y claridad la providencia en la que se materializó el error jurisdiccional, y explicará los hechos y fundamentos de derechos que sirven de soporte a la pretendida falla funcional del servicio*", requisito al que no se dio cumplimiento, por lo que, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, actuando en calidad de demandante y como apoderada general de **JOSÉJESÚS QUINCHÍA GONZALEZ**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, portadora de la T.P. No. 119707 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en causa propia y como apoderada del señor JOSÉJESÚS QUINCHÍA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 76 a 77 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 21 de marzo de 2013 fijado a las 8 a.m.

VERONICA MARIA FLÓREZ PIEDRAHITA
SECRETARIA